

Poder Popular versus Democracia Participativa

Carlos F. Lusverti*

El 26 de diciembre de 2006 se reformó la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (LCLPP)¹ modificando el mecanismo de elección de los integrantes del Consejo Local de Planificación, incorporándose a los Consejos Comunales (CC) en el proceso.

Los Consejos Locales son "órganos encargados de la planificación integral del municipio y de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, así como su articulación con el Sistema Nacional de Planificación, de conformidad con lo establecido en la Constitución y demás leyes." (Art. 2 LCLPP)

De acuerdo a la nueva normativa "el protagonismo en cuanto a la elección de los consejeros vecinales pasa de manos del colectivo social a manos de un grupo o sector social limitado, determinado y excluyente, es decir, los voceros de los Consejos Comunales, quienes mediante la figura de la Asamblea Parroquial serán los encargados de designar los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública". Respecto de los temas fundamentales de la reforma, conversamos con Robiro Terán, Consejero metropolitano de planificación pública, y además integrante de un consejo comunal, quien junto a otros líderes comunitarios han solicitado la inconstitucionalidad de la reforma.

DEMOCRACIA DIRECTA Y ELECCIÓN INDIRECTA

El argumento central de la solicitud de inconstitucionalidad² radica en que el nuevo sistema de elección para los integrantes del CLPP es indirecto o de segundo grado, lo que resulta contrario al principio de participación ciudadana y al paradigma de democracia participativa previsto en la Constitución.

El Art. 4 derogado, establecía la elección de representantes de organizaciones vecinales y sectores de la sociedad organizada, a través de la asamblea de ciudadanos de la comunidad o sector respectivo. La reforma estableció un sistema indirecto de elección al disponer que los integrantes de los CLPP se eligen por Asambleas Parroquiales de voceros o voceras de los Consejos Comunales, es decir asambleas conformadas por un vocero o vocera de cada Consejo Comunal constituido en la Parroquia.

Gaceta Oficial No. 38.591 del 26 de diciembre de 2006.

Acción de Nulidad presentada el 1º de febrero de 2007 por razones de Inconstitucionalidad en contra del artículo 6 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, por violar los principios fundamentales contenidos en los artículos 62, 63, 19 y 23 de la Constitución.

Este cambio violenta los artículos 3 y 5 de la Constitución que establecen el ejercicio democrático de la voluntad popular y el principio de que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente, en detrimento de la democracia participativa y protagónica. Atenta contra la universalidad del sufragio pues se "excluye a la mayoría del colectivo electoral como causa de su no pertenencia a un grupo determinado (consejo comunal) en oposición al sufragio directo establece un sistema de sufragio indirecto", como consecuencia de ello el CLPP no es representativo del colectivo social.

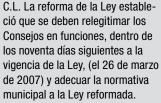
El cambio del sistema de elección constituye un retroceso contrario a los principios de progresividad³ y no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos, al cambiar un sistema de elección directa y universal por indirecta y excluyente; retroceso prohibido en la Constitución (Art. 19) y en tratados sobre derechos humanos⁴.

- 3 Este principio se traduce en la prohibición general a los Estados de desmejorar los logros que en materia de derechos humanos, han sido producto de la evolución progresiva de los mismos AYALA; Carlos citado en: Provea Informe anual 1999-2000. Informe especial: los derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- 4 De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23 derechos políticos) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a.) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b.) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)

Igualmente Artículo 1.1 de la misma convención (Obligación de Respetar los Derechos) establece que "los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...) En cuanto a la progresividad la CADH dispone (Art 29) Minguna disposición de la presente Convención

En cuanto a la *progresividad* la CADH dispone (Art 29) *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada* en el sentido de (a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Entrevista a Robiro Terán Consejero Metropolitano de Planificación Pública. Razones del cambio en el sistema de elección según la Asamblea Nacional (AN) vs. la realidad según sus actores



R.T. Uno de los problemas es el desorden en la normativa. Aquí se aprobaron muchas leyes que regulan la misma institución y otras aún tienen un escueto o nulo desarrollo. Solicitamos a través de una medida cautelar la suspensión de efectos de la reforma mientras se decide la inconstitucionalidad.

C.L. La AN refiere la confusión de establecer la elección del CLPP mediante asambleas de ciudadanos, sin definir su alcance ¿no parece razonable hacerlo a través de una figura que recoge la democracia protagónica como los consejos comunales?

R.T. Pero es que los consejos comunales tampoco tienen reglamentación para la elección de sus asambleas. Yo, como consejero comunal, si tengo un proyecto para mi comunidad debo consultarlo en asamblea, pero la decisión sobre quienes nos representarán en el CLPP la toman los voceros sin consultar con nadie. A mi me parece tan importante discutir en la comunidad quién te representa en el CLPP que vela por el funcionamiento de la Alcaldía, como la decisión de un provecto.

C.L. También argumentaron la inexistencia de pautas organizativas claras, para incentivar la crea-



ción de los Consejos Comunales y Parroquiales.

R.T. En primer lugar eso no es una falla de la ley, es una falla de la Alcaldía. Es cierto que muchos alcaldes sienten una reducción de su poder y eso efectivamente no les motiva.

C.L. De acuerdo a la visión de la reforma, al parecer la democracia participativa se construye desde los consejos comunales y de ellos a los CLPP.

R.T. El problema es que los CC no surgen por generación espontánea. Si bien hay liderazgos comunitarios, ello no necesariamente implica la participación ni mucho menos la organización de la comunidad, eso lleva tiempo y cuesta dinero. Si los CLPP no están en la comunidad promoviendo su organización, la gente simplemente no se organiza porque el tiempo que empleas en organización comunitaria es tiempo que dejas de producir.

C.L. Otra de las razones es falta de voluntad política para la implementación eficaz y eficiente del CLPP, ausencia de transparencia de las autoridades, así como falta de incentivos y conocimiento sobre los objetivos de los CLPP.

R.T. El problema es que hace falta información al ciudadano para que intervenga. Fíjate, una de las cosas que alegan para la reforma es que no hay registros confiables sobre las organizaciones inscritas: eso no es falla del proceso de elección sino del organismo encargado de llevar un registro serio, no se trata de un problema en el mecanismo de elección.

^{*} Miembro del Consejo de Redacción